



Expdte. Gestiona: [820/2020](#)

Asunto: aprobación inicial Modificación PGOU destino PMS a otros usos

En virtud de lo solicitado por la Alcaldía mediante Providencia de 5 de mayo de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el artículo 3.3. apartados a), c) y d) del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

El día 5 de mayo de 2020 se firma por parte del Sr. Alcalde una Providencia de Inicio de Expediente de aprobación inicial de la Innovación-Modificación del artículo 17 del Anexo a las Normas Urbanísticas, del Programa de Actuación y del Estudio Económico Financiero del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota en a los efectos del artículo 75.2.d. de la LOUA, y en la misma se acuerda la a incoación del correspondiente expediente.

A petición de la Sra. Delegada D^a. Nuria López Flores se redacta y se suscribe el día 5 de mayo de 2020 por parte del Arquitecto de la Oficina Técnica, D. Eugenio Cabeza Arena, el documento de Aprobación inicial de la Innovación modificación del Plan General de Rota a los efectos de posibilitar la aplicación del artículo 75.2.d de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) en la actual redacción del mismo, para la inclusión de doce zonas del casco urbano en las que se tiene previsto intervenir en el Programa de Actuación y el Estudio Económico del Plan General, y para la aclaración de alguno de los tipos de obras, y de los importes de las mismas que figuran en estos dos documentos.

El Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Rota fue aprobado definitivamente mediante resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo el 1 de diciembre 1994 (BOP nº 291 de 19 de diciembre de 1995). Tras la aprobación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de





Andalucía (LOUA) el documento de Plan General fue adaptado parcialmente a las disposiciones de dicha ley por acuerdo de Pleno de fecha 18 de marzo de 2009 (BOP nº 159 de 19 de agosto de 2009).

La Disposición Transitoria Segunda de la LOUA estipula que *“transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, no podrán aprobarse modificaciones del planeamiento general que afecten a las determinaciones propias de la ordenación estructural, a dotaciones o a equipamientos cuando dicho instrumento de planeamiento no haya sido adaptado a la presente ley al menos de forma parcial”*. Aun cuando esta modificación no afecta a lo expuesto en la Disposición trascrita, hay que decir que el vigente PGOU municipal se adaptó parcialmente a la LOUA mediante aprobación definitiva acordada por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno de fecha 18 de marzo de 2009, al punto 5º.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. NORMATIVA APLICABLE

- * Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, de 17 de diciembre,
- * Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana,
- * Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio,
- * Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo,
- * Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental
- * Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- * Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,
- * Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local,
- * Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,
- * Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre.
- * Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- * Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local

2.2. CONTENIDO DE LA INNOVACIÓN-MODIFICACIÓN.

Según lo establecido en el apartado 1.2 del documento que se informa:





“ El objeto de la presente Innovación-Modificación es posibilitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75.2 de la LOUA, mediante el propio PGMOU que el destino de los ingresos, así como de los recursos derivados de la propia gestión de los patrimonios públicos de suelo, a la ejecución de actuaciones públicas y otros usos de interés social y al fomento de actuaciones privadas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, preferentemente de zonas degradadas, así como a dotaciones o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural. Para ello, se modifica parte del artículo 17 del Anexo a las Normas Urbanísticas para adecuar su contenido al del vigente artículo 75.2.d de la LOUA (que suprime el máximo legal antes establecido). Además de posibilitar la ejecución de ese tipo de actuaciones, la presente innovación-modificación modifica un apartado (4.3. Intervenciones en el Espacio Público) del Programa de Actuación y otro (con igual denominación) en el Estudio Económico Financiero para introducir ciertas aclaraciones y delimitar doce zonas del casco urbano en las que está previsto intervenir.

El contenido de la parte del artículo 17 del Anexo a las Normas Urbanísticas que ahora se modifica, responde al contenido del artículo 75.2 de la LOUA vigente en el momento de la aprobación del documento de Adaptación Parcial del Plan General a la LOUA (18 de marzo de 2009). La posterior modificación del contenido de dicho artículo de la LOUA (16 de diciembre de 2010, Ley 11/2010, 3 diciembre) justifica la modificación del citado artículo 17 para adaptar su contenido al nuevo texto legal.

Además, la presente innovación-modificación modifica el apartado 4.3. Intervenciones en el Espacio Público del Programa de Actuación Urbanística, se justifica en la referencia que se hace en la vigente redacción del artículo 75.2.d de la LOUA a actuaciones que estén “de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística”. Aunque dicha expresión no significa, como literalmente decía la anterior redacción del 75.2, que dichas actuaciones, “estén previstas en el planeamiento”, se considera conveniente: Al inicio de este apartado se explica el sentido de las intervenciones incluidas en dicho apartado. Viendo que el sentido de estas actuaciones coincide con el destino previsto para el patrimonio municipal del suelo en el artículo 75.2.d de la LOUA, a continuación de esa exposición genérica se transcribe parte de dicho artículo para hacer más patente la vinculación de las actuaciones previstas en ese apartado del Programa de Actuación con el destino previsto en la ley para el patrimonio público de suelo en dicho punto y apartado del artículo.

En el primero y tercero de los tipos de obras previstos en el mismo apartado se detallan obras que se entienden incluidas en esos grupos, pero que no aparecen explícitamente incluidas en la redacción actual de ambos documentos.

En el quinto grupo de obras, el que se refiere a suelo Libre de uso público o zona de equipamiento en las distintas Unidades de Actuación, de la relación de unidades de ejecución se eliminan aquellas en las que ya se ha intervenido y





están recepcionadas por el Ayuntamiento, por carecer de sentido destinar recursos a las mismas.

Puesto que este apartado incluye diferentes tipos de obra a realizar de forma genérica en el espacio público, sin concretar localización exacta para las mismas, más allá de su necesaria situación en suelo urbano, se añaden al apartado doce zonas de la ciudad existente en las que se tiene previsto intervenir para la realización de alguno de los tipos de obras programados.

Por último, la presente innovación-modificación también modifica el apartado 4.3. Intervenciones en el Espacio Público del Estudio Económico Financiero. La modificación de éste se justifica en las mismas razones expuestas para la modificación del apartado del mismo nombre del Programa de Actuación. Las modificaciones introducidas en el Estudio Económico Financiero coinciden con las del Programa de Actuación, salvo la descrita en primer lugar, pues al no explicarse en este documento el sentido de las obras valoradas en el mismo, no cabe hacer sobre ellas la aclaración que se hacía en el documento citado. Además de los cambios anteriores, en este apartado del Estudio Económico Financiero se actualizan los importes económicos que se estiman para cada uno de los tipos de obras, y por último, al final del texto se añade un texto para aclarar el sentido en el que deben entenderse los importes en los que se valoran los distintos tipos de obras programadas, y la vinculación de estas cantidades con las de los presupuestos municipales”.

Por otro lado, el artículo 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que: “1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana”. Por lo que la modificación queda amparada dentro de lo previsto en el artículo referido en el presente párrafo.

En relación al contenido documental de los instrumentos de planeamiento, son los establecidos con carácter de mínimo en el artículo 19 de la LOUA, y son:

- a) Memoria: que deberá, a su vez, incluir entre otros: modulación de contenidos en función de la caracterización del municipio por la ordenación del territorio y del nivel de desarrollo de sus determinaciones, conforme a las previsiones de la LOUA, deberá justificar las soluciones del PGOU con relación a los criterios señalados en el artículo 9.A de la LOUA, incluirá previsiones de programación y gestión, contendrá estudio económico financiera e informe de





sostenibilidad económica (prevista en el apartado cuarto del documento), debe contener las medidas y actuaciones previstas para el fomento de la participación ciudadana, el resultado de éstas y de la información pública, que según lo establecido en el documento son las previstas en la legislación urbanística vigente ya que se consideran suficientes debido al calado del contenido de la modificación.

- b) Normas Urbanísticas: Se incluyen en el documento.
- c) Planos y demás documentación gráfica: La innovación contiene un plano que forma parte del resumen ejecutivo de la misma donde se refleja gráficamente el contenido de la misma.

Por otro lado, al tratar el contenido de la modificación del Estudio Económico Financiero del Plan General donde se plantean actuaciones urbanísticas que deberán ser financiadas por el Ayuntamiento, así como el destino de los ingresos de la gestión del patrimonio público de suelo, por parte del Asesor del Plan se entiende que la misma deberá ser objeto de informe por parte del Negociado de Intervención Municipal de este Ayuntamiento.

Para concluir este apartado, hay que hacer referencia a lo establecido en el artículo 27.2 de la LOUA: “El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior (desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance), este plazo tendrá una duración máxima de dos años”. Por lo tanto, se suspenderá por el plazo máximo de 2 años el otorgamiento de licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Por último, comentar que la suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento (artículo 27.3 de la LOUA).

Además, los instrumentos de planeamiento deberán incluir un resumen ejecutivo (de los previstos en los artículos 19.3 de la LOUA y 25 del Texto Refundido de la Ley del Suelo) que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan que deberá expresar la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación, y alcance de dicha alteración y, en su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 27. El citado documento se incorpora como apartado número 3 de la Innovación.

2.3. NATURALEZA DE LA INNOVACIÓN-MODIFICACIÓN





La innovación propuesta tiene carácter de modificación en virtud de los artículos 37 y 38 de la LOUA, que establecen: *“38.1. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo anterior (37.1.) se entenderá como modificación”; “37.1. Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística”.*

La LOUA regula el régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento, en el artículo 36 de su texto. En este sentido, el artículo 36.1 de este texto legal establece que: *“la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación”.* Posteriormente dice que: *“cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos”.*

Del mismo modo, decir que la iniciativa de la presente modificación se ampara en el artículo 38.3. de la LOUA que establece que *“la modificación de los planes podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente”.* En este sentido, en el apartado 1.2 del documento se encuentran las justificaciones que da el redactor de la modificación al planteamiento de la misma, con lo que se cumple con el citado precepto.

Igualmente, se lleva a cabo en virtud del artículo 4 del Plan General Municipal de Ordenación vigente, Modificación del Plan, cuyo contenido es el siguiente: *“Se entiende por modificación del Plan General la alteración de sus elementos o determinaciones concretas contenidas en él, que pueda realizarse sin reconsiderar la globalidad del Plan, por no afectar a aspectos sustanciales de las características básicas de la ordenación”.*

Del mismo modo, decir que la iniciativa de la presente modificación se ampara en el artículo 38.3. de la LOUA que establece que *“la modificación de los planes podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente”.*

2.4. TRAMITACIÓN

La LOUA regula el tema del procedimiento de los instrumentos de planeamiento en los artículos 32 y 36.

En este sentido, el artículo 36.1 de este texto legal establece que: *“la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación”.* Posteriormente dice que: *“cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales*





determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos”.

El artículo 36 de la LOUA señala algunas características especiales para llevar a cabo esta modificación. Entre otras, el artículo 36.2 c) 2ª de la LOUA dicta que *“las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos requerirán el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía”.* La modificación que se informa no supone, ni tiene por objeto, una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres establecidos en el Plan General, a los efectos de aplicación del citado artículo. Por tanto, en base a lo previsto en la modificación no es necesario el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

El artículo 36.2 c) 1ª de la mencionada ley andaluza establece que ***“la competencia para la aprobación definitiva de innovaciones de Planes Generales de Ordenación y Planes de Ordenación Intermunicipal cuando afecten a la ordenación estructural, y siempre la operada mediante Planes de Sectorización, corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. En los restantes supuestos corresponde a los municipios, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo en los términos regulados en el artículo 31.2 C)”.*** Con respecto a este artículo hay que hacer una serie de consideraciones. En este sentido, hay que decir que la competencia para aprobar definitivamente la modificación propuesta es del Ayuntamiento, ya que la modificación que se informa no afecta a determinaciones de carácter estructural ni de ordenación pormenorizada de entre las previstas en el artículo 10 de la LOUA, sino que afecta al contenido documental del propio Plan.

Por otro lado, hacer constar que el artículo 32.1 regla 1ª a) de la LOUA, establece que:

“el procedimiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento se ajustará a las siguientes reglas: Iniciación: a) en el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de ordenación Intermunicipal o de sus innovaciones: de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o, solo en los casos de modificaciones, en virtud de propuesta realizada por cualquier otra Administración o entidad pública o de petición formulada por persona privada”. Por lo tanto, es legítima la iniciación de la tramitación del documento de innovación-modificación de oficio por parte de esta Administración municipal.

Así y en consonancia con todo lo dicho, el artículo 31.1.B a) de la LOUA dice que *“corresponde a los municipios la aprobación definitiva de las innovaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que no afecten a la ordenación estructural de éstos”.* **Asimismo, es preceptivo informe previo de la Consejería competente en materia de urbanismo,** tal y como recoge el artículo 31.2 C) de la LOUA. **Este informe se emitirá en el plazo de 1 mes desde la aportación del expediente completo.**





En relación con tramitación específica de la modificación planteada, hay que seguir lo establecido en el artículo 32 de la LOUA. En cuanto a la iniciación del procedimiento, el artículo 32.1 1ª del citado texto establece que ***“en el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal o de sus innovaciones, la iniciación corresponderá de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o, solo en los casos de modificaciones, en virtud de propuesta realizada por cualquier otra Administración o entidad pública o de petición formulada por persona privada”.*** Siendo esto así, el Ayuntamiento debe adoptar el acuerdo de aprobación inicial al ser el competente para llevar a cabo la tramitación de la modificación¹.

El artículo 32.1 2ª de la LOUA regula el siguiente paso en el procedimiento: la información pública. En él se dice que *“la aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a 1 mes”.* Así, y una vez aprobada inicialmente la modificación, se deberá someter ésta a información pública por periodo de 1 mes. Esta información pública deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio, según establece el artículo 39.1 a) de la LOUA.

Asimismo, esa regla segunda dice que *“deberá llamarse al trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de ordenación, Planes Especiales que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantos figuren como propietarios en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del periodo de información pública al domicilio que figure en aquellos”.* Como se observa con claridad, en ningún momento se dice nada respecto de los Planes Generales o de sus innovaciones, por lo que no tendrá que ser notificada la apertura del trámite de información pública tras el acuerdo de aprobación inicial.

Asimismo el artículo 39.3 de la LOUA, establece que la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

1





En el mismo sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como la Ordenanza Municipal de Transparencia, acceso a la información y reutilización, establecen en su que articulado que el Ayuntamiento de Rota (sólo en el caso de la Ordenanza Municipal) publicará en la página Web del Ayuntamiento de Rota o, en el portal específico de transparencia la siguiente información:

Las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de carácter general que se tramiten por este Ayuntamiento, una vez aprobadas inicialmente por el Pleno, incluyendo memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de dichas normas, así como los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Igualmente, según establece el citado artículo 32.1 2ª se deberán requerir los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica.

Respecto a los informes sectoriales previstos en el documento, se establece que la presente modificación no es objeto de evaluación ambiental estratégica, sin que conste en el mismo ninguna otra afectación de órganos o entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

2.5. INNECESARIEDAD DE DOCUMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

El apartado correspondiente de la innovación-modificación que por el presente se informa establece que:

“El artículo 40 de la citada Ley, relativo a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico, establece en su apartado segundo que se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones totales o parciales, así como las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta Ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica





Europea Natura 2.000. Y en todo caso, las que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 establece que se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b. anterior, así como las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta Ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aún no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

Por tanto, de todo lo visto en el apartado anterior y visto el contenido de la presente modificación, se deduce que la misma no es objeto de evaluación ambiental estratégica ni ordinaria ni simplificada, al ser una modificación que sólo afecta a determinaciones financiero-presupuestarias de las Normas Urbanísticas, y al Programa de Actuación y Estudio Económico Financiero del PGMOU, en relación con los ingresos del artículo 75.2.b. de la LOUA”.

Por tanto, tal y como establece el documento objeto de informe, se deduce que la misma no es objeto de evaluación ambiental estratégica ni ordinaria ni simplificada.

Asimismo, añadir que en base al anexo I, categoría 12.7 de Ley 7/2007, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, el cual establece que están sometidos al procedimiento de evaluación ambiental los planes de desarrollo del planeamiento general cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental, no es necesario someter esta modificación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por no tratarse de una modificación de un planeamiento de desarrollo del Plan General, sino de una modificación del propio Plan General.

2.6. ÓRGANO COMPETENTE PARA SU APROBACIÓN INICIAL.





La aprobación inicial de la modificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, que deberá aprobarla con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según establecen los artículos 22.2 c) y 47.2 II) de la Ley de Bases de Régimen Local.

El art. 3.3.d) 7º del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que la función de asesoramiento legal preceptivo de los Secretarios Generales de los Ayuntamientos comprende la emisión de informe previo en la aprobación, modificación o derogación de los convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

2.7. INFORME ECONÓMICO

Si bien por parte del Asesor del PGOU se ha establecido en el presente informe que al tratar el contenido de la modificación del Estudio Económico Financiero del Plan General donde se plantean actuaciones urbanísticas que deberán ser financiadas por el Ayuntamiento, así como el destino de los ingresos de la gestión del patrimonio público de suelo, se entiende que la misma deberá ser objeto de informe por parte del Negociado de Intervención Municipal de este Ayuntamiento, por parte del Sr. Secretario General se entiende que esta cuestión ha de dilucidarse a la luz de lo dispuesto en las normas especiales que regulan esta materia, que son el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y el artículo 4 del RD 128/2018, de 16 de marzo. En todo caso, habrá de ser la propia Intervención quien se pronuncie al respecto

Por todo lo informado anteriormente, es por lo que **PROCEDE:**

Primero. Aprobar inicialmente la Innovación-Modificación del artículo 17 del Anexo de Normas Urbanísticas, del Programa de Actuación y del Estudio Económico Financiero del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota en a los efectos del artículo 75.2.d. de la LOUA.

Segundo: Publicar el presente acuerdo en Tablón de Transparencia de la web del Ayuntamiento junto con las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de carácter general incluyendo memorias e informes que conformen el expediente, así como los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Tercero. Someter la presente innovación-modificación a información pública por un plazo de 1 mes. El anuncio de información pública deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en uno de los diarios de mayor difusión provincial, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Tablón de transparencia.





Cuarto. Conforme estipula el artículo 31.2 C) de la LOUA, se requerirá el informe previo preceptivo a la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Ordenación del Territorio el cual se deberá emitir en el plazo de un mes desde la aportación del expediente completo, una vez cumplimentado el periodo de información pública del acuerdo de aprobación inicial.

EL ASESOR DEL PGOU

VISTO Y CONFORME
EL SECRETARIO GENERAL

Documento firmado digitalmente

